

EN LO PRINCIPAL: Téngase presente. EN EL OTROSÍ: Acompaña documentos.-

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE DE IQUIQUE



JAIME ALFREDO CEJAS GUICHARROUSSE, Abogado, en Representación de la denunciada **CENTRO DEPORTIVO, COMERCIAL Y RECREATIVO PENINSULA LIMITADA**, en expediente D-047-2018, respetuosamente digo:

Que, en este acto y con la finalidad de entregar todos los antecedentes necesarios para este procedimiento y en virtud al artículo 10 y 17 de la Ley 19.880, vengo en hacer presente lo siguiente:

1.- El Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, queda ubicado en calle Alcalde Godoy Nro. 242, sus representantes legales del referido centro son don **SEBASTIAN ORTIZ ARANGUIZ** y don **SEBASTIAN ANDRES BOTTARO**. Las dependencias de dicho centro constan de un área aproximada de 800 metros cuadrados, con paredes de cemento de 2.2 metros de altura originalmente, debido a que se elevó el muro perimetral a una altura de 2,4 metros y con pestaña de 1,2 metros, ambos con material de absorción acústica, posee una cancha de futbolito de 600 mt², en las cuales se realizan actividades tanto deportivas como recreativas; tiene como horario de funcionamiento de lunes a viernes desde las 08:00 a.m. hasta las 23:00 horas y los días sábados y domingos desde las 09.00 a.m. hasta las 23.00, es necesario hacer presente que el arriendo de cumpleaños es solo para niños, los cuales se realizan exclusivamente los fines de semana, estos tienen como hora de termino las 19.00 horas. El Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península

Limitada, inició su construcción en octubre del año 2017, otorgándose por parte de la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Iquique, el Permiso de Edificación N°104. Iniciando su giro comercial con fecha 16 de enero de 2018, contando con la patente municipal N°2183440, la cual fue debidamente renovada para el segundo semestre del año 2018, por parte de la Ilustre Municipalidad de Iquique, teniendo como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2018.

2.- Esta parte, en virtud a la presentación de la parte denunciante de fecha 20 de Julio de 2018, menciona que mi representada no tiene recepción final entregada por el Departamento de Obras Municipales de Iquique, lo que esta parte no desconoce, la cual se encuentra en tramitación, pero hace presente que el recinto funciona con patente municipal provisoria entregada por el Departamento de Rentas de la Municipalidad de Iquique, en virtud a lo anterior y ajustándose a lo establecido en la Ordenanza N°470 de 09 de abril de 2013, específicamente a los artículos 5 y 6, actualmente vigente hasta el 31 de diciembre de 2018.

3.- Es también necesario indicar, respecto a los dichos de la denunciante en cuanto que no existen muros ni medidas de mitigación, lo cual es del todo falso, ya que existe una muralla que separa el centro deportivo con la muralla del denunciante, además se elevó el muro perimetral a una altura de 2,4 metros y con pestaña de 1,2 metros, ambos con material de absorción acústica, también existe un panel metálico de contención, recubierto en madera, para evitar pelotazos, más un malla de contención de pelotazos. A mayor abundamiento, por lo anterior que es extraño que el denunciante manifieste que sienta pelotazos en su muro debido, ya que el inicio de la cancha, limita con el término de la casa del recurrente, por tanto es imposible que las actividades que se realizan en el interior del centro deportivo impacten directamente, esto se acredita en el set fotográfico que esta parte acompaña en esta presentación.

4.- Respecto al informe psicológico, emitido por el profesional Marcos Rojas, que se acompaña en la presentación antes individualizada, indica que la salud mental del

denunciante Arturo Zúñiga, se encuentra afectada hace un año, lo cual deja de manifiesto que dichos problemas son de carácter preexistente al funcionamiento del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, toda vez de que este inició su actividad comercial, en enero de 2018. Por tanto, las afecciones psicológicas del denunciante son producto del ruido emitido por los centros nocturnos colindantes, los cuales funcionan con años de anterioridad al centro deportivo, además de que su funcionamiento es hasta altas horas de la madrugada.

5.- En virtud a lo expuesto a los insultos, el Centro deportivo, mantiene un reglamento interno de funcionamiento, el cual está a la vista de todos los usuarios del recinto, en dicho reglamento se prohíbe el uso de palabras soeces. De lo cual resulta extraño lo que sostiene el recurrente, más aun si el patio de su inmueble, solo delimita con el inicio de la cancha de futbolito. Es necesario hacer presente que el Centro deportivo mantiene convenios con las Universidad Santo Tomas y Universidad Tecnológica (INACAP), los cuales realizan actividades de futbol femenino, entrenamiento funcional. Además facilita sus instalaciones a la Escuela Especial “Centro de Capacitación Laboral”, todo de manera gratuita y con la finalidad de aportar la comunidad Iquiqueña.

6.- Me veo en la necesidad de hacer presente, que mis representados sienten persecución directa por parte del denunciante, ya que constantemente se pasea por fuera de su recinto y en su misma presentación reconoce que existen locales nocturnos en el sector que son fuentes de contaminación acústica, sin indicar que es vecino directo con uno de ellos, solo denuncia a mi representada. La cual solo tiene un funcionamiento de 07 meses. Cabe señalar, que mi representada tiene una conducta intachable, a pesar de los constantes llamados del denunciante a los Inspectores Municipales, generando más de 10 fiscalizaciones al Centro Deportivo y estos jamás han cursado una infracción respecto a la materia de ruidos.

7.- Con motivo de acreditar que existe una buena relación con los vecinos del sector Península, se hacen presente la declaración del padre Sergio Serrano Omi, quien

es rector del Santuario Nuestra Señora de Lourdes, quien esta domiciliado en calle Alcalde Godoy N° 290, de la Península de Cavancha, colindante directo con el recinto deportivo y específicamente la cancha de futbolito, quien indica que no se ha generado ningún tipo de perturbación en su vida diaria, ni en el centro de reposo de la comunidad religiosa con el funcionamiento del centro deportivo, lo mismo afirma en una declaración el vecino Víctor Rodríguez Muñoz, domiciliado en Filomena Valenzuela N°221, cuyo patio colinda directamente con la cancha del Centro Deportivo. A su vez la vecina María Victoria Aravena Silva, domiciliada en calle Antonio Ríos N° 2861, Depto. N°303, Edificio Alto Cavancha, manifiesta que no existen ruidos que perturben su vida diaria, además de mantener una buena relación con la administración, estas declaraciones son acompañadas en esta presentación. Es más con la finalidad de generar una buena relación con la comunidad de la península de Cavancha, mis representados en julio del presente año, enviaron cartas a los miembros de la Junta de Vecinos del sector, la cual tiene como presidente al denunciante, esta carta solicitaba realizar una reunión con ellos, para generar una buena convivencia, establecer conversaciones en caso de existir problemas, la cual hasta el momento no se ha recibido respuesta alguna.

8.- En atención a que no se ha mencionado el Recurso de Protección interpuesto por el denunciante Arturo Zúñiga Díaz, con fecha 25 de abril de 2018, signado bajo la causa **ROL N°115-2018- PROTECCIÓN**, ventilados en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique, sentenció rechazar el recurso interpuesto por don Arturo Zúñiga Díaz, con fecha 23 de mayo de 2018, indicando la sentencia en su parte resolutiva lo siguiente : “*SEXTO: Que es requisito esencial de la acción de protección, que la conculcación del derecho invocado sea indubitable en cuanto a su existencia y consecuencias jurídicas para que se adopten medidas inmediatas. Sin embargo, en la especie no se advierte la existencia de antecedentes que lleven a suponer la vulneración de las garantías consagradas en los N° 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que de los antecedentes allegados, no aparece acreditado que con posterioridad al 16 de febrero de 2018 y a la fecha, el recurrido produzca ruidos de tal envergadura que permitan disponer*

providencias necesarias para reestablecer el imperio del derecho, sin que exista alguna fiscalización o actividad inspectiva que se haya llevado a efecto después de la fecha indicada, que dé cuenta de las transgresiones y vulneraciones denunciadas, por lo que deberá rechazarse la presente acción constitucional". Fallo que se acompaña en esta presentación. No obstante lo anterior, la parte denunciante presento un Recurso de Apelación respecto a esta sentencia, elevándose el conocimiento a la Excelentísima Corte Suprema, la cual ingreso bajo el N°12.404-2018, la cual con fecha 11 de junio de 2018, confirma la sentencia apelada. Es decir, rechaza el recurso de protección interpuesto por don Arturo Zúñiga Díaz.

9.- Por último, en atención de entregar un detalle completo del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada, esta parte acompañara un set de fotos comparativas, con la finalidad de evidenciar las medidas de mitigación realizadas por mi representada.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y dispuesto en los artículos artículo 10 y 17 de la Ley 19.880, tener presente estos antecedentes.

OTROSÍ: Ruego ser sirva tener por acompañados los siguientes documentos:

- 1.- Sentencia causa ROL Nº115-2018- PROTECCIÓN, de fecha 23 de Mayo de 2018, emitida por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Iquique.
- 2.- Sentencia número de ingreso 12.404-2018, de fecha 11 de Junio de 2018, emitida por la Excelentísima Corte Suprema.
- 3.- Tres declaraciones de los vecinos padre Sergio Serrano Omi, Víctor Rodríguez Muñoz y doña María Victoria Aravena Silva.
- 4.- Cartas enviadas a la directiva de la Junta de Vecinos Cavancha Nro.18.
- 5.- Mapa satelital indicativo del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada.
- 6.- Set fotográfico comparativo del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada.



JAIME ALFREDO CEJAS GUICHARROUSSE

IQUIQUE, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

VISTO:

Comparece Edgar Iligaray Koo, abogado, a favor de Arturo Rolando Zúñiga Díaz, buzo profesional, domiciliado en calle Alcalde Godoy N° 236, Iquique, interponiendo recurso de protección en contra de la sociedad **Centro deportivo, comercial y recreativo “Península Limitada”**, representada por Sebastián Andrés Bottaro, y Sebastián Antonio Ortiz Aránguiz, domiciliados en calle Alcalde Godoy N° 242 de esta comuna, a causa de ejecutar actos arbitrarios e ilegales que han significado una perturbación constante y permanente en el legítimo ejercicio de la garantías constitucionales previstas en los N° 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política.

Señala que el 1 de enero de presente año entró en funcionamiento el centro deportivo recurrido, el que se encuentra abierto hasta altas horas de la noche, generando una multiplicidad de ruidos que se han vuelto intolerables, ya que colinda con su casa.

Indica que su horario de funcionamiento termina muchas veces con posterioridad a la hora indicada, por lo que no tiene ninguna posibilidad de tener un descanso normal, lo que ha afectado la convivencia familiar, generado una situación de estrés que va en directo detrimento de su salud y la de su familia.

Agrega que el inmueble donde funciona la recurrida, no cuenta con muros ni medidas de mitigación que permitan contener los ruidos que se generan y que en el lado opuesto de dicho inmueble se encuentra una edificación de concreto de una altura de tres pisos, por lo que el sonido rebota en él, acrecentando el nivel de ruido que se percibe en su casa.

Señala que la falta de muros o medidas de mitigación ha aumentado la percepción del ruido en su hogar, superando los valores establecidos en las normas de emisión que regulan la materia.

Agrega que el día 31 de enero de 2018 efectuó una denuncia ante la Superintendencia del Medio Ambiente de esta ciudad, por la emisión de ruidos provenientes del centro deportivo, la que fue



resuelta el 19 de febrero informando sobre la superación de la norma de emisión de ruido y envió una copia del informe al recurrido con el objeto que considerara la implementación de medidas correctivas o de mitigación, sin que los recurridos hayan hecho nada, continuando los ruidos, por lo que el 5 de marzo del presente año, vuelve a realizar una denuncia ante la Seremi de Medio Ambiente de la Región de Tarapacá.

Añade que el recurrente y su cónyuge se encuentran bajo tratamiento médico para conciliar el sueño y estrés generado por los ruidos molestos emitidos desde el local de la recurrida.

Indica que en razón de todo lo expuesto, las garantías vulneradas por el actuar de la recurrida son el artículo 19 N° 1, es decir, su derecho a la vida y a la integridad física y síquica; N° 8, su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación generado permanentemente por los usuarios que arriendan dicho lugar; y N° 24, ya que ve quebrantado su derecho a la propiedad, debido al esfuerzo económico que significó construir su hogar familiar.

Añade que el acto atentatorio contra la garantía constitucional del N° 8 es permanente, renovándose y manteniéndose día a día, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos.

Finalmente solicita que la recurrida cese en las perturbaciones y amenazas de los derechos del recurrente y su familia, con costas.

Evacuando informe, Jaime Cejas Guicharrousse, abogado, en representación de la recurrida, señala que las dependencias de dicho centro deportivo constan de un área aproximada de 800 metros cuadrados, con paredes de cemento de 2.2 metros de altura, y tiene como horario de funcionamiento de lunes a viernes desde las 08:00 hasta las 00:00 horas y los días sábados y domingos desde las 09.00 hasta las 23.00 horas, por lo que le causa extrañeza los dichos del recurrente respecto a que los ruidos son hasta las 02.00 AM, siendo del todo falso, además de no acreditarlos en su presentación.



Agrega que el recurso es extemporáneo, pues los ruidos se iniciaron cuando comenzó a funcionar el centro deportivo en enero de este año, y porque además el informe técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente, fue notificado el 19 de febrero de 2018.

Además señala que recurrir de protección por este tipo de materia, resulta improcedente, toda vez la fiscalización y sanción se encuentra entregada a la Superintendencia de Medio Ambiente y a los Juzgados de Policía Local, y en ambos casos no existe ningún proceso, ni tampoco una infracción respecto a esta materia.

Indica que el informe de la Superintendencia de Medio Ambiente, realizado el viernes 16 de febrero de 2018, da cuenta de la efectiva superación de los límites permitidos por la Norma de Emisión de Ruidos, sin embargo, no se hace la observación que al momento de realizarse dicha fiscalización ya existía contaminación acústica, porque el día en que se realizó todos los pub ubicados en el sector estaban en funcionamiento, señalando además que el pub "The City Lounge", está ubicado en los inmuebles de Alcalde Godoy N° 220 y de Filomena Valenzuela N° 221, Península de Cavancha, los que son colindantes directos al del recurrente, y que es de conocimiento público que es un lugar de entretenimiento nocturno, con funcionamiento hasta las 3:00 AM.

Añade que dicho informe no es del todo claro, en razón que no acompaña fotografías del lugar en donde se realizó la medición acústica, dado que ese día la cancha de futbolito del centro deportivo no estaba en uso y solo se midió la contaminación acústica de los locales nocturnos del lugar, agregando que hasta la fecha la Superintendencia no inicia un proceso sancionatorio en contra de su representada.

Agrega que el día 15 de febrero de 2018, contrató a la empresa "North Acoustic Chile Spa", con la finalidad de obtener una medición de ruido, concluyendo que los valores obtenidos en las mediciones de ruido en terreno hacia los receptores sensibles más cercanos a las



emisiones acústicas producidas por las actividades del recurrente están en los límites máximos permisibles.

Además señala que el recurrente indica que no existen muros ni medidas de mitigación, lo cual es falso, ya que existe una muralla que separa el centro deportivo con la propiedad del recurrente, y que además existe un panel metálico de contención, recubierto en madera, más una malla de contención para evitar pelotazos.

Añade que el inicio de la cancha limita con el término de la casa del recurrente, por tanto es imposible que las actividades que se realizan en el interior del centro deportivo impacten directamente.

Respecto al informe psicológico, emitido por el profesional Marcos Rojas, indica que la salud mental del recurrente se encuentra afectada hace un año, lo cual deja de manifiesto que tales problemas son de carácter preexistente al funcionamiento del Centro Deportivo, dado que éste inició su actividad comercial en enero de 2018, por lo que las afecciones serían producto del ruido emitido por los centros nocturnos colindantes, los que funcionan con años de anterioridad.

Luego de acompañar documentación para acreditar sus asertos, entre ellas, declaraciones de vecinos del sector, señala que los dichos del recurrente están basados únicamente en la fiscalización de la Superintendencia de Medio Ambiente, y en un informe psicológico, el cual evidencia que los problemas psicológicos del recurrente tienen un año de antigüedad, por lo que solicita que se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que tal como se ha planteado por la jurisprudencia, la acción de protección tiene un carácter cautelar, que se orienta a resguardar el ejercicio legítimo de garantías y derechos, enumerados en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y para estos efectos debe adoptarse las providencias, que se estimen necesarias, para restablecer el imperio del derecho frente a actos u

omisiones ilegales o arbitrarios que amenacen, perturben o impidan, el ejercicio de tales derechos o garantías.

En la especie la garantía invocada corresponde al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, prevista en el artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental, procediendo la acción invocada cuando exista un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada; que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho y que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela, en forma taxativa, en el artículo 20, ya mencionado.

SEGUNDO: Que teniendo presente la especial naturaleza de la acción de protección, para que ésta pueda prosperar es indispensable que se establezca indubitablemente la existencia de una vulneración al derecho, causada por un acto u omisión ilegal imputable a autoridad o persona determinada, en las condiciones señaladas. Para ello, es necesario que los hechos en que se hace consistir la arbitrariedad o ilegalidad, estén comprobados y que con estos hechos se haya sufrido perturbación, privación o amenaza en el ejercicio legítimo de las garantías y derechos que la Constitución asegura y, que son los enumerados taxativamente en el artículo 20 de este cuerpo legal.

TERCERO: Que en la especie, el arbitrio se sustenta sobre la base de diversas conductas presuntamente ilegales y arbitrarias atribuidas a la recurrente, a saber, por un lado la sociedad Centro deportivo, comercial y recreativo “Península Limitada”, ha ejecutado actos que han significado una perturbación constante y permanente en el legítimo ejercicio de la garantías constitucionales previstas en los N° 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política, que consisten en que el centro deportivo recurrido se encuentra abierto hasta altas horas de la noche, más allá de su horario de funcionamiento, generando una multiplicidad de ruidos que se han vuelto intolerables, ya que colinda con su casa, por lo que no tiene ninguna posibilidad de tener un descanso normal y afecta la



convivencia familiar, generando una situación de estrés que va en directo detrimento de su salud y la de su familia.

Lo anterior ocurre, pues el inmueble donde funciona el centro recreativo no cuenta con muros ni medidas de mitigación que permitan contener los ruidos que se generan y a su vez, en el lado opuesto del inmueble de la recurrente se encuentra una edificación de concreto de tres pisos, por lo que el sonido rebota en ese inmueble, acrecentando el nivel de ruido que se percibe en la casa del recurrente, superando los valores establecidos en las normas de emisión que regulan la materia, lo que habría sido acreditado por la Superintendencia del Medio Ambiente de esta ciudad, mediante informe de 19 de febrero de 2018, acto que fue comunicado al recurrente a fin de que implementara medidas correctivas o de mitigación, sin que haya llevado a efecto tales medidas, por lo que se denunció el 5 de marzo del presente año, ante la Secretaría Regional de Ministerial de Medio Ambiente de la Región.

Todos los actos u omisiones antes esbozados, a juicio de la recurrente, trasgreden y perturban los numerales 1°, 8° y 24° del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

CUARTO: Que si bien podría en primer término tener razón la recurrente en cuanto a la extemporaneidad del recurso, desde que las conductas imputadas se iniciaron una vez que comenzó a funcionar el centro deportivo en enero de este año, y porque además, el informe técnico de la Superintendencia del Medio Ambiente fue notificado el 19 de febrero de 2018, excediendo con creces el plazo de 30 días para interponer el presente arbitrio constitucional, lo cierto es que los recurrentes hacen también consistir las vulneraciones a los preceptos constitucionales en la emisión de ruidos que afectan sus garantías constitucionales producto del funcionamiento del Centro deportivo, de manera permanente y continúa en el tiempo, es decir, en actos reiterados de la recurrente, posteriores a la fecha de la actividad de inspección ambiental realizada por la Superintendencia del Medio Ambiente de Tarapacá, el 16 de febrero de 2018.



QUINTO: Que en relación a las garantías constitucionales de los N° 1, 8 y 24 del artículo 19, supuestamente infringidas, el recurrente se asila específicamente en la emisión de ruidos molestos desde las dependencias de la sociedad Centro deportivo, comercial y recreativo “Península Limitada”, que se encuentran en la península de Cavancha, contiguas a su domicilio, desde el inicio del funcionamiento del mencionado centro recreativo y hasta la fecha de interposición de la acción de protección y con ello estima se han visto vulnerados su derecho a la vida y a la integridad física y síquica; su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, generado permanentemente por los usuarios que arriendan dicho lugar; y su derecho a la propiedad, debido al esfuerzo económico que significó construir su hogar familiar, acompañando al efecto instrumental consistente en oficios N° 73 y 75 del Jefe Oficina Región de Tarapacá, Superintendencia del Medio Ambiente, ambos de 31 de enero de 2018; oficio N° 113 del Jefe Oficina Región de Tarapacá (S) Superintendencia del Medio Ambiente, de 19 de febrero pasado, mediante el cual se informa la realización y acompaña informe técnico de fiscalización ambiental, realizado el 16 de febrero del año en curso; Oficios N° 127 y 129 del Jefe Oficina Región de Tarapacá (S) Superintendencia del Medio Ambiente Región de Tarapacá, ambos de 5 de marzo de los corrientes; certificado de estatuto actualizado de 11 de abril de 2018 y estatuto actualizado del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Limitada de 6 de septiembre de 2017; carta de Arturo Zúñiga Díaz al Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Iquique, de 9 de abril pasado, en la que solicita fiscalización al Centro deportivo; consulta específica sobre giro de patente; copia boleta número 000082 de Centro deportivo, comercial y recreativo “Península Limitada” y Certificado Psicológico de Arturo Zúñiga Díaz, de 17 de abril de 2018, emitido por el psicólogo Marco Rojas A.

SEXTO: Que es requisito esencial de la acción de protección, que la conculcación del derecho invocado sea indubitable en cuanto a

su existencia y consecuencias jurídicas para que se adopten medidas inmediatas. Sin embargo, en la especie no se advierte la existencia de antecedentes que lleven a suponer la vulneración de las garantías consagradas en los N° 1, 8 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, desde que de los antecedentes allegados, no aparece acreditado que con posterioridad al 16 de febrero de 2018 y a la fecha, el recurrido produzca ruidos de tal envergadura que permitan disponer providencias necesarias para re establecer el imperio del derecho, sin que exista alguna fiscalización o actividad inspectiva que se haya llevado a efecto después de la fecha indicada, que dé cuenta de las transgresiones y vulneraciones denunciadas, por lo que deberá rechazarse la presente acción constitucional.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, y Auto Accordado de la Excma. Corte Suprema en esta materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don Arturo Zúñiga Díaz, en contra de Centro deportivo, comercial y recreativo “Península Limitada”.

Regístrese, comuníquese y, en su oportunidad, archívese.

Redacción del abogado integrante señor Damián Todorovich Cartes.

Rol I. Corte N° 115-2018 Protección.-

Pronunciada por los Ministros Titulares sr. **RAFAEL CORVALÁN PAZOLS**, sr. **PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ** y el Abogado Integrante sr. **DAMIAN TODOROVICH CARTES**. Autoriza don **DAVID SEPÚLVEDA CID**, Secretario Subrogante.

En Iquique, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, notifique por el estado diario la sentencia que antecede.



RAFAEL FRANCISCO CORVALAN
PAZOLS
Ministro(P)
Fecha: 23/05/2018 17:03:30

Pedro Nemesio Guiza Gutierrez
Ministro
Fecha: 23/05/2018 17:03:31

Damian Patricio Todorovich Cartes
Abogado
Fecha: 23/05/2018 17:04:19



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Iquique integrada por Ministro Presidente Rafael Francisco Corvalán P., Ministro Pedro Nemesio Guiza G. y Abogado Integrante Damian Patricio Todorovich C. Iquique, veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

En Iquique, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



YUJCFXDDQW

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de mayo de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, once de junio de dos mil dieciocho.

Al escrito folio N° 29.935-2018: a lo principal, a sus antecedentes; al otrosí, téngase presente.

Al escrito folio N° 30.016-2018: a lo principal, téngase presente; al primer otrosí, dese cuenta.

VISTOS:

Se confirma la sentencia apelada de fecha veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 12.404-2018.

MANUEL ANTONIO VALDERRAMA
REBOLLEDO
MINISTRO
Fecha: 11/06/2018 12:40:49

JORGE GONZALO DAHM OYARZUN
MINISTRO
Fecha: 11/06/2018 12:40:50

ARTURO JOSE PRADO PUGA
MINISTRO
Fecha: 11/06/2018 12:40:50

ALVARO HERNAN QUINTANILLA
PEREZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/06/2018 12:40:51

JULIO EDGARDO PALLAVICINI
MAGNERE
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 11/06/2018 12:40:51



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Arturo Prado P. y los Abogados (as) Integrantes Alvaro Quintanilla P., Julio Edgardo Pallavicini M. Santiago, once de junio de dos mil dieciocho.

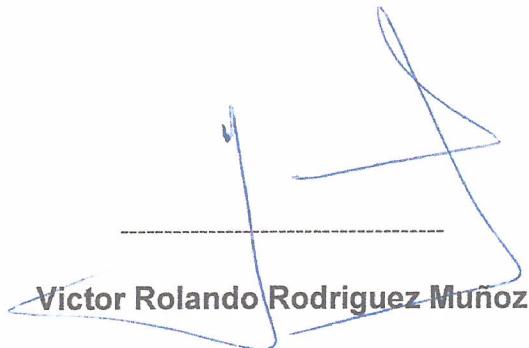
En Santiago, a once de junio de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



DECLARACION

Iquique, 04 de mayo de 2018

Victor Rolando Rodriguez Muñoz, cédula de identidad Nro. 7.194.588-K, domiciliado en Filomena Valenzuela 221. Mediante la presente declaración manifiesto que soy vecino del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Ltda. Rut 76.777.974-7, ubicado en Alcalde Godoy 242, el cual inició su construcción en octubre de 2017 e inició sus actividades el 17 de enero de 2018, las cuales en ningún momento han generado ruidos molestos y menos perturbación en nuestra vida diaria, ni tampoco en nuestra comunidad, debo hacer presente que es un centro deportivo que tiene un funcionamiento normal aproximadamente hasta las 00.00 aproximadamente.



A handwritten signature in blue ink, which appears to be "Victor Rolando Rodriguez Munoz". The signature is written over a horizontal dashed line. The handwriting is somewhat fluid but includes some loops and variations in line thickness.

DECLARACION

Iquique, 08 de mayo de 2018

Padre Sergio Serrano OMI, Rector Santuario Nuestra Señora de Lourdes, cédula de identidad Nro. 22.141.515-9, domiciliado en Alcalde Godoy 290. Mediante la presente declaración manifiesto que soy vecino del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Ltda. Rut 76.777.974-7, ubicado en Alcalde Godoy 242, el cual inició su construcción en octubre de 2017 e inició sus actividades el 17 de enero de 2018, las cuales en ningún momento han generado perturbación en nuestra vida diario, ni tampoco en nuestra comunidad, sino todo lo contrario han sido un aporte para el sector, haciendo presente además que es un centro deportivo y que tiene un funcionamiento normal aproximadamente hasta las 00.00.



RECTOR Santuario "Nuestra Señora de Lourdes"

DECLARACION

Iquique, 08 de mayo de 2018

Maria Victoria Aravena Silva, cédula de identidad Nro. 15.009.984-6, domiciliado en Juan Antonio Ríos # 2881 depto. 303 Edificio Alto Cavancha. Mediante la presente declaración manifiesto que soy vecina del Centro Deportivo, Comercial y Recreativo Península Ltda. Rut 76.777.974-7, ubicado en Alcalde Godoy 242, el cual inició su construcción en octubre de 2017 e inició sus actividades el 17 de enero de 2018, las cuales en ningún momento ha generado ruidos molestos, tampoco he escuchado palabras soeces y menos se ha visto perturbada mi vida diaria haciendo presente que es un centro deportivo y que tiene un funcionamiento normal aproximadamente hasta las 00.00. Cabe destacar que siempre he tenido una buena relación con la administración del centro deportivo.

Maria Victoria Aravena Silva

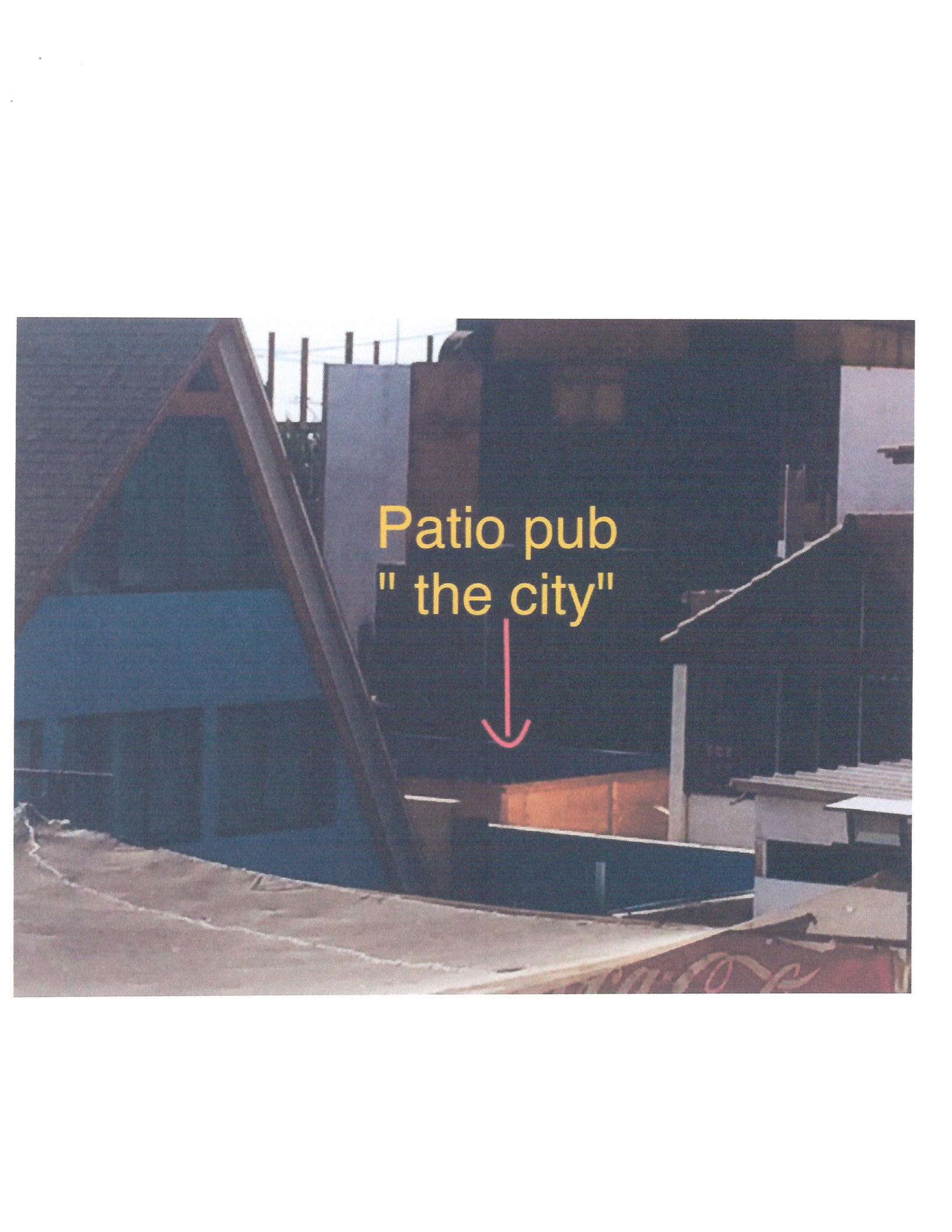
15.009.984-6

FOTOS DEL CENTRO
DEPORTIVO EN SUS INICIO
(ENERO A JULIO DE 2018)

Malla de
protección

Patio trasero de
pub "The city"





Patio pub
"the city"





Límite casa
demandante

Inicio de
cancha



Malla de
protección

Vecino
demandante

Quincho









A photograph of a soccer field. In the foreground, there is a grey concrete wall topped with a black mesh fence. To the right of the wall, a large red banner with the white "Coca-Cola" logo is partially visible. On the grassy field, several players in red, yellow, and blue uniforms are playing soccer. The text "Barrera de protección" is overlaid in red on the left side of the image.

Barrera de
protección

Santuario
Nuestra Señora
de Lourdes -
Gruta



Muralla
centro
deportivo

Muralla
vecino
demandante

A photograph of a soccer stadium at night. The field is green with white boundary lines. In the foreground, a tall black pole holds two rectangular floodlights. The stadium seating is visible in the background, with several "POWERADE" advertisements on the walls. The sky is dark.

Luces con
pestañas anti
reflejo

Imágenes de avance de obra







Otro medio de mitigacion de ruido:





Normas de uso en cancha "Península Sport"

Este conjunto de normas tiene como por objetivo el cuidado de las instalaciones como también el normal y seguro desarrollo de las actividades y de quienes participan en ellas.

- 1- El arriendo de las canchas tendrá el siguiente horario: Lunes a domingo 08:00 a 00:00 hrs.
- 2- Se exigirá puntualidad en el arriendo de las canchas; los arriendos serán por hora (60 minutos); una vez cumplido el tiempo será avisado por el personal administrativo.
- 3- No se puede utilizar zapatos de futbol con estoperos metálicos. Se recomienda el uso de zapatillas de futbol para pasto sintético. Además no podrán jugar descalzos.
- 4- Solo podrán ingresar a la cancha las personas que participen en el juego, espectadores u otra persona ajena, deberá observar desde afuera.

5- SE PROHIBE EXTRICTAMENTE EL USO DE ARTEFACTOS SONOROS Y RUIDOS MOLESTOS QUE AFECTEN EL CONVIVIR DE LOS RESIDENTES DEL SECTOR DE PENÍNSULA (EJ: BOMBOS, BUBUÑELAS, GRITOS EN EXCESO, ETC)

- 6- Está prohibido Fumar, masticar chicle y comer sobre la superficie del pasto sintético
- 7- Está prohibido decir groserías dentro del recinto.
- 8- Está prohibido el consumo de bebidas alcohólicas dentro del recinto deportivo
- 9- No se permitirá el ingreso al recinto de personas bajo la influencia del alcohol
- 10- Cada jugador es responsable de mantener una condición física que le permita realizar esfuerzos de alta intensidad y utilizar la implementación requerida para la práctica del futbol. Por esto "Península Sport" no se hace responsable por accidentes causados por el desarrollo del juego.
- 11- Los jugadores aceptan las condiciones de seguridad, estado de las canchas y camarines, por lo que "Península Sport" no se responsabiliza por accidentes o lesiones sufridas dentro del recinto.
- 12- Cada Jugador será responsable de efectuar previamente un calentamiento y preparación física de elongación antes de ingresar al sector de juegos.
- 13- Los padres o adultos responsables, deberán mantener el control de sus hijos o niños mientras se encuentren dentro del recinto.
- 14- Cada Persona será responsable del control de sus mascotas, las que no podrán ingresar al sector de las canchas.
- 15- "Península Sport" es un recinto de sano entretenimiento, las personas que usen sus dependencias deben mantener una actitud cordial y correcta durante el juego, en los camarines y en el recinto en general
- 16- "Península Sport" se reserva el derecho de permitir la entrada de personas que atenten o evidencien actitudes en contra de la buena convivencia que se pretende lograr. Conductas inapropiadas podrán incurrir en la suspensión del juego, sin la devolución del costo del arriendo.
- 17- Solicitamos la máxima cooperación en el buen comportamiento dentro y fuera de la cancha por parte de jugadores y espectadores. Las reglas mencionadas son para que nuestros clientes puedan disfrutar de un ambiente seguro, limpicio, agradable y entretenido.

LA ADMINISTRACIÓN

FOTOS DEL CENTRO
DEPORTIVO EN LA
ACTUALIDAD
(AGOSTO DE 2018)





El Negro Jose

Departamento
Roberto Perez

Juan Antoni
Doña Filomena's Pizzeria
Restaurant Bar Delivery

Restauran

EDIFICIO ALTO CAVANCH

Médico Peninsula



RESTAURANTE AIRUS



CASA VECINO



CASA DE RETIRO IGLESIA

Capitán Roberto Pérez

Siddhartha Lounge
Filomena Venezuela

Alcalde Godoy

PENISNULLA SPORT
Alcalde Godoy 242

Santuário Nuestra
Señora de Lourdes...

Restaurant Rayu

Google